



EB 2019/079

Resolución 115/2019, de 4 de julio de 2019, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EZKER SINDIKALAREN KONBERGENTZIA-ESK frente a los pliegos del contrato “Suministro de alimentos, materias primas y productos extras necesarios para el servicio de alimentación del Hospital de Eibar”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de mayo de 2019 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EZKER SINDIKALAREN KONBERGENTZIA-ESK (en adelante, ESK) frente a los pliegos del contrato “Suministro de alimentos, materias primas y productos extras necesarios para el servicio de alimentación del Hospital de Eibar”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El día 14 de mayo se trasladó el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); la citada documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO los días 16 y 17 de mayo.

TERCERO: No constan en el expediente interesados distintos del poder adjudicador y los recurrentes.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Consta en el expediente la representación de quienes actúan en nombre de las organizaciones sindicales recurrentes. En cuanto a la legitimación para interponer la impugnación, este Órgano estima que el recurrente carece de ella, por lo que el recurso debe ser inadmitido según lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP y por motivos similares a los expuestos en su Resolución 11/2018, alegada por Osakidetza y que resolvió un caso muy semejante al ahora analizado; a continuación, se exponen las razones que justifican la inadmisión.

a) Argumentos de ESK

Los argumentos que fundamentan el recurso son, en síntesis, los siguientes:

- ESK afirma que el contrato implica la externalización de un servicio que viene prestando Osakidetza y su personal y cuestiona las condiciones de la licitación, que conllevan graves alteraciones en la prestación del servicio.
- la licitación se produce con ausencia de previa negociación colectiva e información a trabajadores y sindicatos.
- Las facultades que las condiciones de la licitación proporcionan a la empresa adjudicataria implican la externalización de servicios, sin estar estos ajustados a Derecho por vulnerar el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 14 de marzo de 2008 (Decreto 106/2008) y el Estatuto Básico del Empleado Público, que garantiza el cumplimiento de los acuerdos de negociación colectiva.

b) Apreciaciones del OARC / KEAO

En el Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco número 448/2015, de 26 de octubre de 2015, en la que se estima en parte un recurso contencioso administrativo contra la Resolución



92/2014 de este OARC / KEAO, se señala que la verificación de si concurre el presupuesto procedimental o procesal de la legitimación en el caso de las organizaciones sindicales se articula exclusivamente sobre la base de la afirmación del interés específico del colectivo, asociación o sindicato recurrente en combatir una determinada actuación o regulación por la especial conexión con su objeto, de suerte que si el acto tiene incidencia sobre esos intereses, y el sindicato impugnante no demuestra un abstracto interés en la legalidad contractual sino una correlación entre los intereses laborales y económicos de sus afiliados y lo que es materia de los pliegos, la legitimación deviene indiscutible.

Para concluir si realmente existe conexión entre los intereses laborales y económicos que defienden las organizaciones sindicales recurrentes y los pliegos recurridos resulta necesario partir del contenido de éstos últimos. En este sentido, es relevante para el análisis de la legitimación, tal y como se ha planteado la impugnación, la cláusula 1.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que establece lo siguiente:

1.1.- OBJETO DEL CONTRATO:

1.1.1. EL suministro de los alimentos y materias primas necesarias, de conformidad con el manual de calidades (ANEXO II), para la posterior elaboración de los menús por el Hospital (ANEXO III) y (ANEXO V), así como de los productos extras para la prestación del servicio de alimentación (ANEXO IV)

En cuanto a las cantidades, la empresa adjudicataria deberá respetar los gramajes estipulados en las FICHAS DE PLATOS (ANEXO I), que en cada momento estén vigentes en el Centro, así como los gramajes indicados en el (Anexo VI).

La empresa adjudicataria suministrará los productos necesarios, en cuantía suficiente; atendiendo a las necesidades del Centro.

El adjudicatario garantizará la homologación de los proveedores, y la verificación de los productos adquiridos. En lo relativo a la conservación de las mercancías en el almacén del Hospital. El adjudicatario garantizará stocks mínimos y máximos, el cumplimiento de las características organolépticas de las materias primas, así como el control de calidad de los mismos. El transporte de los productos se realizará siempre bajo las más estrictas condiciones sanitarias.



Se podrán realizar cambios de productos, platos, ingredientes previa notificación al adjudicatario.

La Dirección del Centro podrá ajustar y/o variar en todo momento los productos a suministrar en función de las necesidades del Servicio.

A la vista de lo anterior, este OARC/KEAO no observa ninguna relación entre los pliegos recurridos y los intereses que defiende la recurrente; de hecho, el recurso tampoco la acredita, más allá de manifestaciones genéricas. El recurso no puede fundar su legitimación en la defensa de la aplicación de los acuerdos producto de la negociación colectiva, garantizada por los artículos 32.2 y 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), pues el Decreto 106/2008, invocado por ESK, limita la externalización de servicios, y en este caso el objeto del contrato no es la adquisición de un servicio, sino el propio de un contrato de suministro; de hecho, se prevé que los menús se elaboren en la cocina del propio Hospital y, a tal efecto, se procede a contratar el suministro de los alimentos y materias primas necesarias, indicadas en el Anexo II del PPT. Consecuentemente, tampoco puede basarse dicha legitimación en la defensa del interés de los trabajadores a la estabilidad en el empleo o la promoción interna, finalidad del artículo 13 del Decreto 106/2008 desde el punto de vista sindical (ver las Resoluciones 87 y 88/2019 del OARC / KEAO). Por ello, una hipotética estimación del recurso no ampliaría en nada la esfera jurídica del recurrente o de los trabajadores, pues no garantizaría el cumplimiento de un acuerdo de negociación colectiva porque este no es aplicable al contrato y porque en nada se beneficiarían los intereses de los trabajadores en cuanto a su estabilidad laboral y derecho a la promoción o movilidad interna, que no están afectados por los pliegos recurridos. Debe señalarse que la denuncia de que la licitación se produce con ausencia previa de negociación no puede ser aceptada en ningún caso por genérica, no haber realizado la recurrente ni un somero esfuerzo argumentativo para sustentar tal afirmación y, en definitiva, no ser lógica su exigencia en relación a un contrato de suministro; tampoco se aprecia que del acto impugnado pueda deducirse fundadamente que en la ejecución del contrato se puedan incumplir las



obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación (artículo 48 de la LCSP).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial interpuesto por EZKER SINDIKALAREN KONBERGENTZIA-ESK frente a los pliegos del contrato “Suministro de alimentos, materias primas y productos extras necesarios para el servicio de alimentación del Hospital de Eibar”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko uztailaren 4a

Vitoria-Gasteiz, 4 de julio de 2019